

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

| | |
|-----------------|------------|
| Un año..... | 47 pesetas |
| Seis meses..... | 25 " |
| Tres id..... | 13 " |

Ejemplar: 0,50 pesetas.—Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|-----------------|------------|
| Un año..... | 50 pesetas |
| Seis meses..... | 26 " |
| Tres id..... | 14 " |

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», de 27 de octubre, número 500, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Trabajo:

«El resultado económico del vigente Régimen del Seguro de accidentes del trabajo en la industria durante el primer decenio de su funcionamiento, permite considerar la posibilidad de ampliar el importe de las rentas señaladas sin variar las tarifas en la actualidad vigentes, máxime si se tiene en cuenta, de una parte, que este Seguro, por su carácter eminentemente social, no debe hallarse inspirado de un modo primordial o exclusivo en un afán de lucro; y de otra, la depreciación que se venía haciendo en las tarifas oficiales de primas hasta que por el Ministerio de Trabajo se dictaron las normas conducentes a evitarla.

A hacer frente a tal exigencia impuesta por la realidad fiende el presente Decreto, en el que se establece el nuevo Régimen, con arreglo al cual han de ser reguladas las indemnizaciones debidas a las víctimas de los accidentes del trabajo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. Las indemnizaciones por incapacidad permanente que establece el artículo veintisiete del Reglamento de accidentes del trabajo en la industria de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres, quedarán modificadas en la siguiente forma:

a) Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, la víctima tendrá derecho a una renta igual al setenta y cinco por ciento del salario que disfrutase en el momento del siniestro.

b) Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la renta será igual al cincuenta y cinco por ciento del salario.

c) Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanen-

te y parcial para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, la renta será igual al treinta y cinco por ciento del salario.

Artículo segundo. Si el obrero accidentado queda afecto de una incapacidad permanente de tal naturaleza que haga se le considere como gran inválido con arreglo a lo determinado en el artículo treinta y cinco del mencionado Reglamento, la renta a percibir será igual a la totalidad del salario, incrementada en un cincuenta por ciento con destino a retribuir a la persona que constantemente precise a su lado para su asistencia.

Contra la resolución de la Caja Nacional de Accidentes sobre la determinación de grandes inválidos, cabe recurso ante la Dirección General de Previsión en el plazo de quince días, a contar de la notificación.

Artículo tercero. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo veintinueve del referido Reglamento de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres, que percibirán los derechohabientes de los productores fallecidos a consecuencia de accidente del trabajo, serán las siguientes:

a) Una renta igual al setenta y cinco por ciento del salario que disfrutara la víctima cuando ésta dejase viuda con uno o más hijos o nietos huérfanos menores de dieciocho años o mayores de dicha edad inútiles para el trabajo, que se hallasen a su cuidado.

b) Una renta igual a la anterior cuando deje dos o más hijos o nietos huérfanos menores de dieciocho años o mayores inútiles para el trabajo.

c) Una renta equivalente al cincuenta por ciento del salario cuando quede un solo hijo o nieto huérfano menor de dieciocho años o mayor de esa edad inútil para el trabajo.

d) Una renta equivalente al treinta y siete y medio por ciento del salario a la viuda con hijos mayores de dieciocho años o sin hijos ni otros descendientes del difunto.

En el concepto de hijos se entenderán también los asimilados con arreglo a los preceptos contenidos en el mismo Reglamento.

e) Una renta igual al cuarenta por ciento del salario para los ascendientes que reúnan las condi-

ciones de la regla cuarta del mencionado artículo veintinueve. Si solo quedase un derechohabiente de esta clase, la renta será reducida al treinta por ciento.

Artículo cuarto. Si la víctima del accidente del trabajo no dejase derechohabientes de los comprendidos en el artículo anterior, el patrono o la entidad aseguradora vendrá obligada a ingresar en el Fondo especial de Garantía de la Caja Nacional de Seguros de accidentes del trabajo el capital preciso para constituir una renta del treinta por ciento del salario durante veinte años.

Artículo quinto. Las modificaciones contenidas en los artículos anteriores respecto de las prestaciones por accidentes del trabajo no podrán suponer alteración alguna en las Tarifas de primas actualmente en vigor.

Artículo sexto. Las normas anteriores serán aplicadas a las rentas que se constituyan, por consecuencia de accidentes del trabajo acaecidos a partir del día primero de enero del año próximo.

Artículo séptimo. Continuará subsistente el Régimen de reaseguro obligatorio de estos riesgos establecido por la Ley de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo octavo. Igualmente continuará en todo su vigor el cometido que tiene asignado la Inspección de entidades aseguradoras de accidentes del trabajo e instituciones de previsión en cuanto al cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo noveno. La Dirección General de Previsión queda autorizada para reducir la cuantía de las fianzas que reglamentariamente han de constituir las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo para operar en este ramo del seguro, en aquellos casos en que su solvencia y actuación ofrecen las debidas garantías, previo el reaseguro obligatorio y el concierto con la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo en su caso.

Artículo décimo. Sin perjuicio de la intervención constante y directa que corresponde al Ministro de Trabajo, como Presidente del Consejo del Instituto Nacional de Previsión, y, por su delegación, al Subsecretario del Departamento, sobre la Caja Nacional de Seguro

de Accidentes del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres y en el Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, quedan delegadas con carácter permanente en la Dirección General de Previsión las facultades establecidas en estos preceptos legales.

Artículo undécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo consignado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 17 de noviembre de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUM. 805.

Anulando una cartilla individual de racionamiento

Habiendo sufrido extravío la cartilla individual de racionamiento del segundo ciclo, serie Burgos número 89.159, expedida por esta Delegación, a favor de D. Ismael Mayoral Mata, queda anulada a todos los efectos.

En su virtud, las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, cursarán las oportunas órdenes a las tiendas de ultramarinos y panaderías, para que recojan esta cartilla a la persona que se presentare con ella a retirar racionamiento, dando cuenta a esta Delegación Provincial, a fin de instruir las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que la hubiere obtenido.

Burgos 15 de noviembre de 1943.
—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚMERO 799.

Modificando Circular 797, sobre precios salazones de Canarias

La resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de fecha 20-10-43, fija el precio de los pescados pequeños (salazones de Canarias), en 2,84 pesetas kilogramo neto, bordo puerto destino.

Como consecuencia de esta variación, queda modificada, en cuanto se refiere a la citada clase de pescado, la Circular 797 de esta Delegación, rigiendo los precios siguientes:

Precio base, 2,84; sobre almacén puerto receptor, 3,40; mayorista a detallista, ciudad con ferrocarril, 3,65; mayorista a detallista, 3,75; detallista a público, ciudad con ferrocarril, 4,00; detallista a público, ciudad sin ferrocarril, 4,10.

Las características de estos pescados han de ser:

Secc (tipo bacalao) y perfectamente blanco, como resultado de esmerada elaboración.

La Corvina, sin cabeza, cola, ni espina central; los demás pescados, sin cabeza, pero con cola y espina central, de acuerdo con la costumbre de preparar dichos pescados en salazón, con cola y espina.

Continúa en vigor la Circular número 797, en lo que no se oponga al contenido de la presente.

Burgos 11 de noviembre de 1943. —El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 22 de octubre de 1943.

Nombrar peones camineros de las carreteras provinciales a Julián Miguel Dueñas, Emiliano Pérez Pérez, Eleuterio Alonso Garofía, Donato Martínez Fernández, Agapito Medavilla Alonso, Emilio Delgado Pérez, Elpidio Marquinez Díaz, Jerónimo Ruiz Llerena, Román Abajo García, Victoriano Gil Gil, Amós Llorente Abad, Guillermo Santamaría González, Pablo Gutiérrez Polanco, Patricio Arnáiz Cuesta, Primitivo de la Fuente Conde, Fidel García Casado, Luis Villa Tomé, Gonzalo Lázaro López y Paterniano García Palacios.

Id. Cajista de entrada de la Imprenta provincial a D. Esteban Luis Hervás Casado.

Id. Médico de guardia del Hospital provincial, con carácter interino, a D. Fermín Ibeas Mata.

Quedar enterada, con agrado, de un oficio del Excmo. Sr. D. Natalio López Bravo, expresando su agradecimiento con motivo de la felicitación que se le envió por el ascenso a General de División.

Aprobar la determinación del Sr. Presidente por la que decretó el ingreso en la Sección de dementes del Hospital provincial de Eleuterio Urbina García, de Belorado, y Germán Eguiluz Llorente, de id.

Quedar enterada del ingreso de enfermos en el Hospital por razón de urgencia.

Conceder autorización para ejecutar obras en fincas contiguas a carreteras y caminos a D. Cayetano Hernández, de Palacios de la

Sierra; D. Antonio Muga Torre, de Medina de Pomar; D. Valeriano Benito Rodrigo, de Villagalijo, y a Junta administrativa de Tolbaños de Arriba.

Quedar enterada de un oficio del Negociado de Agricultura dando cuenta de la fruta procedente del Campo práctico que ha sido entregada en los Establecimientos de Beneficencia.

Id. id. de un oficio del Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda participando que por el Ministerio se había señalado, con carácter definitivo, el cupo mínimo de compensación tributaria por la supresión del impuesto de cédulas correspondiente a esta Diputación, y dar las gracias a la Comisión Mixta.

Aprobar una habilitación de créditos por transferencia para dotar varias partidas del presupuesto ordinario de 1943 y que se exponga al público por término de quince días.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Acceder a lo solicitado por el Jefe provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. sobre cesión temporal y en alquiler del último piso del Palacio de la Corporación.

Aprobar íntegramente y pasarla a la Ponencia de Hacienda, una moción del Sr. Presidente sobre creación de un servicio de Laboratorio en el Hospital provincial

Solicitar de la Dirección General de Ferrocarriles que convierta en estación el apartadero de La Puebla de Arganzón o que cuando menos se autorice la facturación en el mismo.

Queda reenterada, con agrado, de las manifestaciones del Sr. Presidente relacionadas con los viajes realizados a Barcelona y Castellón, en los que fué objeto de toda clase de atenciones por parte de las autoridades de aquellas provincias.

El Sr. Presidente da cuenta de la visita del Excmo. Sr. Capitán General de la Región, que fué recibido por la Diputación en pleno.

Burgos 22 de octubre de 1943. —El Presidente, Julio de la Puente Careaga. —El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Miranda de Ebro.

D. Francisco Manzanos, Juez municipal suplente de esta ciudad,

Hago saber: Que en juicio verbal que pende en este Juzgado de mi cargo, sobre reclamación de cantidad, contra D. Miguel Menéndez San Miguel, como demandante, y D. Isidro Ruiz Fernández, como demandado, aparece dictada una sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia. En Miranda de Ebro a 11 de noviembre de 1943. El Sr. D. Francisco Manzanos Vigalondo, Juez municipal suplente de la misma, ha visto los autos de juicio verbal civil entre partes: como demandante, D. Miguel Menéndez San Miguel, mayor de edad, casado, Corredor de fincas y vecino de esta ciudad, y como demandado, D. Isidro Ruiz Fernández, también mayor de edad, soltero y de esta vecindad, seguido el juicio en rebeldía y versando sobre reclamación de cantidad,

Fallo: Que debo de condenar y condeno a D. Isidro Ruiz Fernández, a que abone a D. Miguel Menéndez San Miguel, la cantidad de 670'97 pesetas, que ha resultado ser en deberle en concepto de retribución de gestiones de venta de un terreno que hubo de encomendarle, condenándole asimismo al pago de las costas causadas en este juicio.

Noifíquese la presente en estrados al demandado rebelde y por medio de inserción de su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. —Francisco Manzanos. —Rubricado.

Y cumpliendo lo ordenado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extiende el presente que firma el Sr. Juez, doy fe. —El Juez municipal, Francisco Manzanos. —Por su mandado. —El Secretario, Luis Villa.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Burgos.

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada el día 15 del mes actual, el proyecto de Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1944, se hace constar, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento Municipal, de 23 de agosto de 1924, que el referido proyecto, con todos los documentos que le integran, y a que se refiere el artículo 296 del Estatuto Municipal, queda expuesto al público en las oficinas de la Intervención de Fondos Municipales, en las horas de despacho, durante ocho días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, pudiéndose formular reclamaciones durante dicho plazo y los ocho días hábiles siguientes, ante el Excmo. Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de los preceptos que se dejan expresados.

Burgos, 16 de noviembre de 1943. —El Alcalde, Aurelio Gómez Escolar.

Esta Comisión Municipal Permanente, en la sesión que celebró el 5 del actual, aprobó el expediente de Contribuciones especiales, que se aplicarán a las obras de construcción de aceras y alcantarillado, para la urbanización de la calle de Madrid, en el trozo comprendido entre la nueva Plaza de Vega y la calle de la Concepción, redactado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 357 y demás concordantes del Estatuto Municipal, y que tendrá el carácter de Ordenanza para el cobro de las correspondientes exacciones.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se hace saber que este expediente se halla expuesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, advirtiéndose que pueden formular sus reclamaciones los propietarios interesados, dentro de dicho término, y el de siete días más, si estimaren lesivas

las cuotas que a cada uno han sido señaladas.

Burgos, 16 de noviembre de 1943. —El Alcalde-Presidente, Aurelio Gómez Escolar.

Alcaldía de Mahamud.

Propuesta por la Comisión de Hacienda una habilitación de crédito extraordinario, con cargo al sobrante de la liquidación del presupuesto anterior, y sin aplicación de otros ingresos, para atender al pago de obligaciones inaplazables que carecen de consignación, se halla el expediente de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles.

Lo que se hace saber por medio del presente para general conocimiento, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Mahamud 14 de noviembre de 1943. —El Alcalde, Justo Manso.

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de modificación al presupuesto del corriente ejercicio, para la formación del presupuesto que ha de regir en el año de 1944, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En dicho plazo y los otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 3.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, para general conocimiento.

Mahamud 14 de noviembre de 1943. —El Alcalde, Justo Manso.

ANUNCIOS PARTICULARES

Juntas administrativas de Tartalés, Urría y Mijangos

El día 15 de diciembre próximo, a la hora de las doce, en salón del Ayuntamiento, sito en Nofuentes, se celebrará la subasta pública extraordinaria de 104 pinos secos y derribados por el viento, maderables, marcados, con un volumen de 57 metros cúbicos y 22 estéreos de leña de sus copas, del monte «La Tesla», de Tartalés de los Montes, Urría y Mijangos, tasados en 1.250 pesetas.

Regirá el pliego de condiciones del BOLETIN OFICIAL de la Provincia, de 11 septiembre de 1941, número 206, y las administrativas de las Juntas, que se hallan en la Secretaría de Nofuentes.

M. de Cuesta-Urría, a 17 de noviembre de 1943.

Por las Juntas Administrativas, Lucio Ramírez